TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada Ponente: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	:	81001-3333-002-2012-00064-02
Naturaleza	:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	:	Betty Martínez Archila
Demandado	:	Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Asunto	:	Resuelve impedimento

El Despacho pasa a resolver el impedimento formulado por la magistrada titular del Despacho 01 de este Tribunal.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022, la magistrada Yenitza Mariana López Blanco manifestó que estando en turno para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 14 de febrero de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, advirtió la existencia de una causal de impedimento que debe ser declarada.

La magistrada invocó la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del CGP, debido a que fue instructora del proceso en primera instancia como Juez Segunda Administrativa de Arauca en la etapa probatoria y alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

El artículo 131 del CPACA prevé en el numeral 3° el trámite que debe seguirse cuando en un magistrado concurre una causal de impedimento, así:

> *"3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno."*

Así las cosas, corresponde a la Sala Dual de Decisión establecer si el impedimento manifestado por la magistrada Yenitza Mariana López Blanco se encuentra fundado o no, para lo cual se analizarán las razones y la causal expuesta.

La Honorable magistrada sostiene su impedimento en el hecho de haber adelantado ciertas actuaciones procesales "*como la dirección de la etapa probatoria y orden de alegatos de conclusión*", circunstancia que estima Sala corresponde a la causal invocada como fundamento de la misma, esto es, el numeral 2° del artículo 141 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 306 del CPACA:

> *"Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:*
>
> (...)
>
> *2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral presente".*

En vista de ello, dado que la magistrada conoció del asunto en su calidad de Juez Segunda Administrativa de Arauca donde adelantó algunas actuaciones procesales sustanciales, la Sala encuentra configurada la causal antes descrita y por lo tanto, el impedimento será aceptado asumiendo el Despacho 03 el conocimiento del proceso siguiendo el turno establecido en la Corporación.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE fundado el impedimento manifestado por la magistrada Yenitza Mariana López Blanco.

SEGUNDO: DECLARARLA separada del conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR que se realicen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial "SAMAI".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado